



RESOLUCION No. CSJATR17-840
martes, 25 de julio de 2017
Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00566-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Señora IVONNE ESTHER BETANCOURT CORONELL identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.762.564, presentó Derecho de Petición ante esta Corporación el día 13 de junio de 2017, producto de lo anterior se sometió a reparto correspondiéndole al Despacho de la Doctora Claudia Expósito Vélez, quien a través de Resolución No. CSJATO17-1021 del 22 de junio de 2017 se pronunció en su parte resolutive ordenando de oficio abrir Vigilancia Judicial Administrativa.

Con base a lo anterior, la solicitud fue radicada nuevamente el día 07 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00566-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Señora IVONNE ESTHER BETANCOURT CORONELL, consiste en los siguientes hechos:

"IVONNE ESTHER BETANCOURT CORONELL, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificada con el No. 32.762.564 expedida en Barranquilla, respetuosamente acudo ante ustedes mediante DERECHO DE PETICION art 23 CN para solicitarles se sirvan hacer VIGILANCIA ESPECIAL JUDICIAL, al proceso de la referencia, que ya completa 8 años en el Juzgado 2°. Civil del Circuito de Barranquilla, que antes estuvo siete años en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, promovido por el BANCO GRANAHORRAR, después BANCO BBVA, quien pretendió sin lograrlo afortunadamente, rematar el inmueble que de contado y a tiempo les cancele, en el año 2000.

Es el caso que hace 8 años, presente demanda ordinaria de Responsabilidad Civil que termino con Sentencia a mi favor y ordeno al Banco BBVA que apela la sentencia y obtuvo ante el Tribunal Judicial de Barranquilla, se disminuyera el valor de la sentencia proferida, y solo pagar los daños morales, circunstancia que mi abogada a explicado exhaustivamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito, que los valores que se pagan mediante sentencia por daños morales, no pagan retención en la fuente, y la abogada del BANCO BBVA, INSISTE en que si hace retención, y pretende despojarme de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L (\$7.000.000.00) por costas, agencias en derecho y resto de la sentencia ordenada, y como siempre lo ha venido haciendo, favoreciendo a la entidad bancaria demandada, el juzgado Segundo Civil del Circuito, dilata ilegal e injustificadamente el pronunciarse sobre este asunto, que ni sigue causando perjuicios no solo morales sino materiales, hasta la saciedad les he explicado que me quede sin mi apartamento y enferma, por la persecución que me desato el BANCO BBVA, en este país ya dizque se acabó la guerra de los que mataban con balas, cilindros de gas, motosierras etc, pero nos siguen masacrando socialmente, cuando no se nos concede el derecho a una pronta y oportuna acceso a la justicia y al debido proceso."

Quita

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor BENJAMIN HERRERA, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 10 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de julio del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 17 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4870, pronunciándose en los siguientes términos:

"BENJAMIN HERRERA RINCON, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente procedo a dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa de la referencia solicitada dentro del proceso radicado bajo 'el N° 2009 00516, ORDINARIO DE

2017

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por IVONNE BETANCOURT CORONEL contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTAIRA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA S.A..*

De acuerdo a la lectura de los hechos materia de la solicitud de vigilancia administrativa presentada por IVONNE BETANCOURT CORONEL demandante, ésta se fundamenta en:

- Que hace 8 años, presento demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil que termino con Sentencia a su favor y ordeno al Banco BBVA que apela la Sentencia y obtuvo ante el Tribunal Judicial de Barranquilla, se disminuyera el valor de la Sentencia proferida y solo pagar los daños morales, circunstancias que su abogada ha explicado exhaustivamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito, que los valores que se pagan mediante Sentenció por daño morales, no pagan retención en la fuente, y la abogada del Banco BBVA, insiste en que si hace retención, y pretende despojarle de la suma de Siete Millones de Pesos M.L. (\$7.000.000.oo) por costas, agencias en derecho y resto de la Sentencia ordenada, y como siempre lo ha venido haciendo, favoreciendo a la entidad bancaria demandada.

- Manifiesta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito, dilata ilegal e injustificadamente el pronunciarse sobre este asunto, que le sigue causando perjuicios no solo morales sino materiales, hasta la saciedad, explicando que se quedó sin apartamento y enferma, por la persecución que le desato el Banco BBVA.

Me permito informarle que el proceso referido, se encuentra con Sentencia por parte de este Juzgado de fecha 30 de Noviembre de 2.015, en la cual se le concedió recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, el 10 de agosto de 2.016, resuelve el recurso de apelación. En auto de fecha 2 de Noviembre de 2.016, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla, posteriormente en auto de fecha 2 de Diciembre de 2.016 se liquidan y se le dan traslado a las costas del proceso.

En auto de fecha 16 de Enero de 2.017, se proceden a aprobar la Liquidación de Costas.

En escrito de fecha 27 de Enero de 2.017 la apoderada judicial de las demandantes, solicita a este despacho Librar Mandamiento de Pago, lo cual fue resuelto en auto de fecha marzo 6 de 2.017 y notificada por estado el 8 de marzo de 2.017.

Posteriormente en escrito de fecha 13 de marzo de 2.017 es presentado recurso de reposición contra el auto que ordeno al BBVA COLOMBIA S.A. mandamiento de pago a favor de Ivonne Betancourt y Candelaria Sarria Issa, el cual es resuelto en auto de fecha 4 de Julio de 2.017 y notificado por estado el 10 de Julio de 2.017.

No entiende el Juzgado porque motivos la demandante Ivonne Betancourt Coronel, fundamenta que se le dilata ilegal e injustificadamente el pronunciamiento en el proceso de la referencia por cuanto como ya se dijo el recurso que hace mención la demandante fue resuelto en auto de fecha 4 de Julio de 2.017 y notificado por estado el 10 de Julio de 2.017."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quart

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

47417

- Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de fecha 04 de julio de 2017, por medio del cual se resuelve no revocar auto de fecha 06 de marzo de 2017.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla se pronunció dentro del proceso, a través de auto de fecha 04 de julio de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00516?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 17 de mayo del presente año el Juzgado profiere auto dentro del proceso donde ordena la entrega de un título judicial, que a la fecha de la presentación de la Vigilancia Judicial Administrativa el título judicial no se ha entregado.

Que el Funcionario Judicial judicial a su vez manifiesta lo siguiente:
(...)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00517

"Posteriormente en escrito de fecha 13 de marzo de 2.017 es presentado recurso de reposición contra el auto que ordeno al BBVA COLOMBIA S.A. mandamiento de pago a favor de Ivonne Betancourt y Candelaria Sarria Issa, el cual es resuelto en auto de fecha 4 de Julio de 2.017 y notificado por estado el 10 de Julio de 2.017."

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Benjamín Herrera se pronunció dentro del proceso y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el Funcionario el pronunciamiento respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor BENJAMIN HERRERA, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor BENJAMIN HERRERA, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

Caribe

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.

CUAVA

